

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS Y COSTES DE INSERCIÓN

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0,50 " "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:
OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 22 de junio de 1942 por la que se acuerda el derecho que pueda haber a los funcionarios, cuyos expedientes de depuración hayan terminado con la readmisión sin sanción alguna, por haberse revisado en dicho sentido los pronunciados anteriores.

Excmos. Sres.: Dispuesto por Orden de 24 de mayo de 1941 que los funcionarios sometidos a depuración, cuyos expedientes terminen sin imposición de sanción, perciban el importe de los haberes que les fueron retenidos durante la tramitación de aquéllos, plantease en algún departamento la duda de si deberán gozar de igual derecho los que habiendo sido sancionados resultan en definitiva readmitidos sin sanción por haberse revisado en dicho sentido los pronunciados anteriores.

Considerando: Que dichas revisiones no siempre implican el reconocimiento de un error padecido por la Administración, sino que en ellas influye muchas veces una estimativa más benévola determinada por la buena conducta posterior de los sancionados y por el hecho de que sufrieron una reducción en sus haberes durante la tramitación del expediente.

Considerando: Que así como la suspensión de haberes, como consecuencia de la incoación del expediente tiene un carácter provisional y condicionado al fallo que recaiga, los que proceden de éste tienen carácter definitivo y son como una accesoria de los otros correctivos que en el fallo se impongan, es evidente que la rectificación de éstos últimos no debe llevar como anejo e inseparable el derecho al recobro de haberes cuando en ella influyen motivos de benevolencia o de perdón más que los de subsanar un notorio y evidente error.

En su virtud, la Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. Los acuerdos en virtud de los cuales se dejan sin efecto sanciones en expedientes de depuración no suponen el reconocimiento del derecho de los interesados a reclamar el pago de los haberes de que hubiesen estado privados durante la tramitación del expediente ni durante el tiempo de vigencia de la sanción que después se rectifica.

Segundo. En las resoluciones que se dicten conociendo de revisiones de expedientes de depuración en las que se acuerde dejar sin efecto sanciones impuestas anteriormente de modo que en definitiva los expedientados resulten readmitidos sin sanción, los Ministros o autoridades que adopten dichas resoluciones, cuando lo estimen justo, podrán hacer pronunciamiento fazoado y expreso declarando en derecho de los interesados al cobro de los haberes de que hubieran estado privados. Este reconocimiento sólo podrá dictarse cuando en el expediente de revisión se declare que ésta tiene por base la rectificación de un error evidente de la Administración.

Tercero. No se admitirán ni tramitarán solicitudes sobre cobro de haberes de funcionarios sancionados por motivo de depuración, aun cuando en definitiva resulten readmitidos sin sanción, a no ser que se apoyen en la existencia del pronunciado expreso y concreto que sobre el caso se exige en el número anterior;

Cuarto. Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable a los expedientes de revisión ya terminados con el acuerdo de readmisión sin sanción, los que podrán ser puestos de nuevo en trámite al solo efecto de que por los Ministerios o autoridades que los resolvieron se formule en su caso la declaración a que se refiere el número segundo.

Quinto. Las Corporaciones provinciales y municipales, las entidades concesionarias de servicios públicos y las empresas en general que en cumplimiento de las disposiciones vigentes hayan procedido a la depuración de sus empleados, observarán los principios en que esta Orden se inspira en relación con el pago de haberes retenidos.

Madrid, 22 de junio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres....

Comisión Mixta para la Venta de Material Automóvil
Ventas números 179 y 180
MOTORES, REPUESTOS, CAMIONES Y TURISMOS
Burgos, Campamento, Gijón y Almacén de Juan Bravo núm. 40
Esta Comisión pone en venta un tractor, cincuenta y un lote de re-

puestos, ciento veinte motores, y cincuenta vehículos, camiones y turismos de diversas marcas, en estado de posible reparación o reconstrucción, procedente parte de dicho material, de la venta núm. 177, admitiéndose ofertas por unidades independientes.

Las relaciones del material citado, con detalle de marcas, modelos y precios mínimo y máximo de oferta, se hallan expuestas al público en los locales de esta Comisión, en Madrid, Plaza de Cánovas, núm. 4, bajos del Hotel Palace; en la Jefatura del sexto Grupo de Automóvil, del Cuerpo de Ejército de Navarra, en Burgos; en la Jefatura de Parques y Talleres de Automovilismo de la Séptima Región Militar, en Valladolid y en el Campo de "La Trefilera", en Gijón, donde podrán ser examinados, como asimismo el material depositado en el campo del "Parador del Rey" en Burgos; de "La Trefilera" en Gijón; en "Campamento" (Carabanchel), en Villaverde y en el Almacén de Juan Bravo, núm. 40, de esta capital.

La venta tendrá lugar el próximo día 7 de julio, a las nueve y media de la mañana, en los locales de esta Comisión, en Madrid.
Madrid, 24 de junio de 1942.

Administración provincial

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de 10 de enero de 1942 (B. O. núm. 12) sobre el producto conocido por "Youghourt" y demás preparados a base de leches cremosas fermentadas, simples o con otras sustancias, la Dirección General de Sanidad ha establecido que se expendan únicamente en las farmacias, por estar considerados como verdaderos medicamentos y sujetos al Reglamento de 9 de febrero de 1924. Real Decreto de 6 de enero de 1931 y demás disposiciones concordantes de aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que el producto denominado "Youghourt" y demás similares comprendidos en

el concepto expresado por la citada Orden de 10 de enero del corriente año, no podrán ser expandidas al público en ningún establecimiento que no sea farmacéutico, poniendo a los contraventores de esta Orden, a disposición del Ilmo. Sr. Fiscal provincial de Tasas.

Oviedo, 25 de junio de 1942. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales.

Por la Comisión de Recursos de la 7.ª Zona, han sido fijados los precios por kilo canal sobre maderero, del ganado lanar menor y lanar mayor, incluidos los conceptos de despojo y piel, que en la actualidad rigen para esta provincia, hasta 30 de junio próximo y los que entrarán en vigor a partir del día 1.º de julio.

	Hasta el 30 de junio	Desde el 1.º de julio
Piel con lana (por kg. canal sin cabeza ni asadura)	3,00	3,00
Despojos comestibles	0,90	0,70
Total	3,90	3,70
Lanar mayor		
Hasta 30 de junio:		
Precio kg. canal (B. O. del Estado núm. 147)	4,20	4,30
Piel con lana (por kg. canal sin cabeza ni asadura)	3,00	3,00
Despojos comestibles	0,90	0,70
Total	8,10	8,00
Desde el 1.º de julio:		
Precio kg. canal (B. O. del Estado núm. 147)	4,20	3,76
Piel con lana (por kg. canal sin cabeza ni asadura)	3,00	3,00
Despojos comestibles	0,90	0,70
Total	8,10	7,46

Precio por kg. vivo en equivalencia a los anteriores a la canal;	
Precio a) hasta el 30 de junio para el lanar menor.	2,87
Desde el 1.º de julio.	2,80
Precio b) hasta el 30 de junio para el lanar menor.	3,12
Desde el 1.º de julio.	3,04
Precio c) hasta el 30 de junio para el lanar menor.	3,36
Desde el 1.º de julio.	3,28
Precio a) hasta el 30 de junio para el lanar mayor.	2,68
Desde el 1.º de julio.	2,61
Precio b) hasta el 30 de junio para el lanar mayor.	2,91
Desde el 1.º de julio.	2,83
Precio c) hasta el 30 de junio para el lanar mayor.	3,14
Desde el 1.º de julio.	3,06

Los precios a) se señalan, tanto para el lanar mayor como para el menor, y sin distinción de fecha, por kilo vivo para rendimiento del 34 al 36 por 100.

Los precios b) se señalan, tanto para el lanar mayor como para el menor, y sin distinción de fechas, por kilo vivo para rendimiento del 37 al 39 por 100.

Y los precios c) se señalan, tanto para el lanar mayor como para el lanar menor, y sin distinción de fechas, por kilo vivo, para rendimiento del 40 al 42 por 100.

Estos precios vivos corresponden a su equivalencia de tasa kilo canal sobre matadero, ya para entrador, incluyendo los beneficios que al ganadero corresponden por los conceptos de piel y despojos. Cuando la res se pese en lugar alejado del matadero, corriendo de cuenta del entrador su traslado al mismo, gastos, mermas, etc., se hará un descuento de un 2 por 100 si está de 30 a 60 kilómetros del centro comunal; de 3, si lo es de 61 a 100 kilómetros, y del 4 por 100 para distancias superiores, quedando siempre a elección del ganadero, actuar de entrador de su propio ganado en el matadero que se le señale. Los precios para piel (sin tasa y libre en comercio y circulación), se han calculado a base de la cotización media actual, procurando vaya así al productor lo que la piel realmente vale. Cuando las circunstancias lo aconsejen o la Superioridad lo ordene, será modificado dicho cálculo.

Oviedo, 23 de junio de 1942.

El Gobernador Civil,
Delegado provincial,

César Guillén Lafuerza.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

CAMINOS - CONCESIONES

Don Agustín Pomar Planell, vecino de Oviedo, solicita autorización para construir un paso inferior de galería minera, en el kilómetro 1.650 del camino local de Campomanes a La Cubilla, en términos de Campomanes, concejo de Lena, con destino a la explotación de la mina de carbón "Victoria", de pertenencia del peticionario.

Y a los efectos de la información pública que establece el artículo 48 del Reglamento de Policía y Conser-

vación de Carreteras de 29 de octubre de 1920, se abre el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la presentación, ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Lena, de las reclamaciones que haya lugar contra las obras de referencia.

A dichos efectos estará el correspondiente proyecto de manifiesto al público, durante el indicado plazo, en la Secretaría de esta Jefatura.

Oviedo, a 24 de junio de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Núñez Casquete.

Junta Provincial de Carburantes Líquidos

ANUNCIO OFICIAL

Se pone en conocimiento de todos los usuarios de tarjetas de aprovisionamiento de Carburantes Líquidos, que a partir del día 30 del actual, presentarán aquéllas en las oficinas de esta Junta (Fruela, 4, 1.º Oviedo, o en Gijón (oficinas de CAMPSA), para retirar el cupo correspondiente al próximo mes de julio, debiendo acompañar los documentos que a continuación se reseñan:

Clase "A" (Turismos). — Solamente la tarjeta de aprovisionamiento. Recibirán el mismo cupo del mes de junio.

Clase "E" (Taxis). — Certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el actual mes de junio. Recibirán el mismo cupo del mes de junio.

Clase "E" (Médicos). — Solamente la tarjeta de aprovisionamiento. Recibirán el mismo cupo del mes de junio.

Clase "G" (Camiones clasificados en primera categoría). — Certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el actual mes de junio. Recibirán el mismo cupo que en el mes de junio.

Clase "G" (Camiones clasificados en segunda categoría). — Certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el actual mes. Recibirán el mismo cupo que en el mes de junio.

Clase "G" (Camiones clasificados en tercera categoría). — Certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el actual mes. Recibirán el mismo cupo del mes de junio.

Clase "H" (Omnibus). — Solamente la tarjeta de aprovisionamiento. Recibirán el cupo que se les asigne. Para retirar este cupo deberán presentar la tarjeta caducada.

Clase "C" (Correos). — Solamente la tarjeta de aprovisionamiento. Recibirán el mismo cupo que en el mes de junio.

Clase "I" (Usos industriales). — Solamente la tarjeta de aprovisionamiento. Recibirán el mismo cupo del mes de junio.

Clase "K" (Naves industriales). — Solamente la tarjeta de aprovisionamiento. Recibirán el mismo cupo del mes de junio.

Clase "K" (Pesca). — Solamente la tarjeta de aprovisionamiento. Recibirán el mismo cupo del mes de junio.

Para los camiones clasificados en tercera categoría, subsiste el régimen de cupos extraordinarios.

Oviedo, 27 de junio de 1942.—El Presidente Gobernador civil, César Guillén Lafuerza.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE PARRES

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Manuel de Diego Minguéz, número 27, del reemplazo de 1943, para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su padre Enrique de Diego Sánchez, a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Enrique de Diego Sánchez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Enrique de Diego Sánchez, hijo de Cándido y Emilia, natural de Avallé, en este término municipal, de cuarenta y tres años de edad, de estatura regular; moreno, de pelo castaño, sin señas particulares ninguna, que se ausentó para la República Argentina, hace aproximadamente veinte años, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto de su residencia, y si fuese en el extranjero, ante el Cónsul de España, a los fines del servicio militar de su hijo Manuel de Diego Minguéz, número 27, del 1943.

Arriendas, 23 de junio de 1942.—El Alcalde.

DE CABRANES

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Jesús Prida Prida, número 38 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre, Jesús Prida Pérez, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Jesús Prida Pérez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Jesús Prida Pérez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Jesús.

El repetido Jesús Prida Pérez, es natural de Niao (Cabrane), hijo de Benigno y de Ventura, y cuenta cuarenta y un años de edad; estatura, baja; color, moreno; desconociéndose el resto de sus señas personales.

Todo lo cual, certifico.

Cabrane, 22 de junio de 1942.—El Secretario, Carlos Pérez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don José Fontsa Aytes, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que

se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

Señores don Manuel Ruiz Gómez, —Don Evaristo Graño Noriega, —Don Carlos Galán Calderón, —Don Miguel Peña de Andrés, —Don Andrés Basanta Silva. — En la ciudad de Oviedo, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y dos. — Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio declarativo de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Llanes, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante y apelante don Martín Ellacuría Larrauri, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Sestao, (Bilbao), en el concepto de coheredero de doña Tomasa Larrauri, viuda de Ellacuría, representado ante esta Sala de lo Civil por el Procurador don Ignacio Casariego, y dirigido por el Letrado don José María de Saro, y de otra, como demandados los herederos de don Antonio Sánchez Alvarez, que lo son su viuda doña Luisa Suárez Castro, mayor de edad, dedicada a sus labores, residente accidentalmente en Gijón, y sus hijos doña María Luisa Sánchez Suárez, también mayor de edad, por su propio derecho y su esposo don Florentino González, los cuales no comparecieron ante esta Audiencia, y su otro hijo don José Antonio Sánchez, mayor de edad, soltero, con residencia en Madrid, representado ante esta Sala por el Procurador don Antonio García Pérez, Cabañas, y dirigido por el Letrado don Tomás Alonso, sobre reclamación de cantidad.

Fallamos

Que estimando la demanda, debemos condenar y condenamos a los demandados mancomunada y solidariamente en su concepto de herederos de don Antonio Sánchez y Alvarez, a satisfacer la suma de cuarenta y tres mil quinientas cuarenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, a los herederos de doña Tomasa de Larrauri, viuda de Ellacuría, o sean sus hijos legítimos don Martín, don José, don Tomás, doña Paulina, don Juan y don Ildefonso Ellacuría Larrauri, más los intereses legales de dicha suma, desde la fecha de la interposición judicial, sin hacer expresa condena de costas, y revocado en su consecuencia la sentencia apelada dictada por el Juez en funciones de primera instancia del partido de Llanes, en diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a medio de edictos, para notificación de los no comparecidos.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo, a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y dos.— José Fontsa Aytes.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial